

tiene; condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Almenara.—Barreto.—Pérez.—Torre González.—Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 80.—Año 1916.

La cuantía de una causa, para la procedencia del recurso de nulidad, es la que le fija el actor en el escrito de demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Constantino Ferrando en la causa que sigue con don Ernesto Thorndike, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el escrito de fojas once, don Ernesto Thorndike, demandó, ejecutivamente, a don Constantino Ferrando, el pago de soles 350 que como capital le adeuda, conforme a la obligación constante de

la escritura pública de fojas nueve, con más la de soles cincuenta y seis, por intereses devengados, fijando como suma total de su demanda, la de soles cuatrocientos seis.

Ahora bien, según lo que de modo expícito preceptúa el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles, es esa la suma que debe fijar la cuantía del precio, luego no llegando ella a los soles quinientos o su equivalente de Lp. 50 de que se ocupa el artículo 1125 del citado Código, no está expedito el recurso de nulidad admitido en la presente causa, corroborado esto por el del artículo 1128 inciso 3o. del mismo cuerpo de leyes.

Aún cuando esta argumentación era bastante para determinar la improcedencia de dicho recurso, milita además la que no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 1127 ni su concordante el artículo 1097, del citado Código.

En tal virtud, opina el Fiscal, que puede el Tribunal servirse declarar improcedente, con las costas de ley, el recurso de nulidad admitido en la presente causa; salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de abril de 1917.

Gadea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de junio de 1917.

Vistos; con los traídos que se devolverán; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la demanda de fojas once, ampliada a fojas trece,

versa sobre suma superior a 50 libras; y que pudiendo el deudor enagenar su derecho con la indeterminación a que está sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2131 del Código Civil, la subasta de su acción se haya subordinada a igual taxativa: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 26 vuelta, su fecha quince de setiembre último, que revocando el de primera instancia de fojas 23 vuelta, su fecha 20 de julio anterior, declara sin lugar la oposición de fojas veintuna de don Constantino Ferrando, entendiéndose que el remate de la acción embargada ha de ser con la indeterminación que dicha ley establece; y los devolvieron.

Eguiguren.—Almenara.—Barreto.—Pérez.

No estando determinada la porción que corresponde al ejecutado en la finca embargada, por cuya razón el remate no puede realizarse en libre concurrencia de postores: mi voto es por la nulidad.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1163—Año 1916.
